

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO DE

(0 0 1 4 8 8) 1 6 MAR 2020

“Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTA D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 2 numeral 24 de la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Mediante petición radicada con el No. 4895 de fecha 15 de febrero de 2019, las señoras **YOLANDA RINCON, CAROLINA RINCON, EDNA RINCON, SANDRA RINCON**, en su calidad de hijas de la empleadora **CARMEN LUCIA CALIXTO DE RINCON** C.C. 23.540.378, solicitó permiso o autorización para la terminación del contrato de trabajo entre dicho empleador y la trabajadora **IRMA DEL CARMEN QUINTERO BERNAL**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **51.599.010**

El mencionado peticionario indica como **ANTECEDENTES** de su solicitud los siguientes:

La trabajadora IRMA DEL CARMEN QUINTERO laboro para la señora CARMEN LUCIA CALIXTO DE RINCON, persona de la tercera edad y con condiciones de salud precarias las cuales exigen, por instrucciones del médico tratante, acompañamiento permanente, pues no se debe dejar sola por cambios en su memoria y daño coronario que puede empeorar en cualquier momento.

La señora CARMEN LUCIA CALIXTO DE RINCON ha actuado de buena fe y de buena fe contractual pues a cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales; muy por el contrario, la señora IRMA DEL CARMEN QUINTERO BERNAL ha actuado en contravía de este principio general de derecho, pues ha omitido información, documentos, no se presento a laborar, nunca probo recomendaciones médicas, diagnósticos o incapacidades, ausentándose de manera permanente y sin soporte que le permitiera este comportamiento, causando eso si angustia e intranquilidad a su empleadora

SITUACION FACTICA

Mediante Auto No. **854** de fecha 27 de marzo de 2019, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites asignó a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, con el fin de adelantar el trámite referente a la solicitud de autorización de despido de trabajador en estado de discapacidad solicitado por la señora **CARMEN LUCIA CALIXTO DE RINCON** respecto de la

RESOLUCION NÚMERO

DE

(0 0 1 4 8 8) 16 MAR 2020

“Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

trabajadora **IRMA DEL CARMEN QUINTERO BERNAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **51.599.010**

Mediante Auto de fecha 6 de mayo de 2019, la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, avoca conocimiento con el fin de adelantar el trámite referente a la solicitud de autorización de despido de trabajador en estado de discapacidad solicitado por la señora **CARMEN LUCIA CALIXTO DE RINCON** respecto de la trabajadora **IRMA DEL CARMEN QUINTERO BERNAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **51.599.010**

Mediante comunicación de fecha 6 de mayo de 2019 radicado 003866, se informó a la empleadora **CARMEN LUCIA CALIXTO DE RINCON** (a través de su hija **YOLANDA RINCON**) de la asignación otorgada a la mencionada inspectora y se le informo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, me permito precisarle lo siguiente “En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo. (Subrayado fuera de texto)....”

No obstante, quienes fueron despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salario sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de conformidad con el Código sustantivo del trabajo y demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Sin embargo, la Corte, al revisar la constitucionalidad de esta norma en la sentencia C-531 de 2000, decidió integrarla con los principios constitucionales de “*respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54)*”, y, en efecto, declaró su exequibilidad bajo el supuesto de que “*carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo*”; en el mismo sentido se requiere para que en el término de un (1) mes siguiente al recibido de esa comunicación, allegue la siguiente documentación:

1. *Aclaración con la documentación necesaria que permita acreditar el estado de salud actual de la señora IRMA DEL CARMEN QUINTERO*
2. *Documento aclaratorio que permita identificar si el contrato suscrito con la señora IRMA DEL CARMEN QUINTERO se encontraba vigente a la fecha de radicación de la solicitud de autorización de despido.*
3. *Documento que describa las competencias o funciones de cada cargo o puesto de trabajo relacionado con la señora IRMA DEL CARMEN QUINTERO.*
4. *Documento mediante el cual el empleador pruebe haber agotado todas las posibilidades de reincorporación o reubicación laboral mencionados y que, en los puestos existentes en la empresa, empeorarían la condición de salud del trabajador o que definitivamente con base en las capacidades residuales del trabajador, no existe el puesto de trabajo para ofrecerle conforme a su estado de salud.*
5. *Copia de los tres últimos aportes al sistema de seguridad social integral y pago de salarios.*
6. *Copia simple de la consulta realizada por la señora IRMA DEL CARMEN QUINTERO en el mes de febrero ante la Defensoría del Pueblo.*

RESOLUCION NÚMERO

DE

HOJA No 3

(0 0 1 4 8 8) 1 6 MAR 2020

“Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

7. *Concepto emitido por la ARL o Fondo de Pensiones en el cual se indique la o se califique la pérdida de capacidad laboral del trabajador a la fecha.*
8. *Se sugiere aportar autorización expresa para notificación mediante correo electrónico a efecto de comunicación y notificación de las actuaciones de la solicitud*

Mediante Auto No. **5962** de fecha 29 de noviembre de 2019, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites reasignó al doctor CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ con el fin de continuar y terminar el trámite referente a la solicitud de autorización de despido de trabajador en estado de discapacidad solicitado por la empleadora **CARMEN LUCIA CALIXTO DE RINCON** respecto de la trabajadora **IRMA DEL CARMEN QUINTERO BERNAL**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **51.599.010**

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicada bajo el número **4895** de fecha 15 de febrero de 2019 ella deberá ser atendida de acuerdo con la normativa vigente para la época de su presentación: esto es, bajo el régimen de Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 DE 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la cual establece:

Artículo 17 de la ley 1755 dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Hasta aquí la disposición en cita)

Como ya se dijo mediante comunicación de fecha 6 de mayo de 201915 radicado 003866, se informó a la empleadora **CARMEN LUCIA CALIXTO DE RINCON** (a través de su hija **YOLANDA RINCON**) se solicitó, allegar la documentación requerida con el fin de cumplir los requisitos mínimos exigidos

RESOLUCION NÚMERO

DE

(0 0 1 . 4 8 8) 1 6 MAR 2020

“Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

para adelantar el trámite de autorización de despido del trabajador en situación de discapacidad. Hasta la fecha no ha satisfecho el requerimiento de información.

Igualmente cabe observar que La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-457/13 ha reconocido el verdadero derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud de la siguiente manera: *“El empleado que padece una de las limitaciones señaladas por la jurisprudencia constitucional, tiene el derecho a una estabilidad laboral reforzada, análogo a como se configura para el caso de las mujeres embarazadas o lactantes, los menores de edad y los trabajadores aforados. Paralelamente, se colige que la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una circunstancia de indefensión como consecuencia de la afectación de su estado de salud. Por tanto, no sólo se aplica a las personas en situación de discapacidad, a las mujeres embarazadas, a los menores de edad o a los trabajadores aforados.”* (Negrilla y cursiva fuera de texto.)

En consecuencia, este despacho declarara el desistimiento tácito de la petición y el consecuente archivo de la solicitud de autorización de despido radicada bajo el número 4895 de fecha 15 de febrero de 2019

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese el **Desistimiento Tácito** de la petición que contiene la solicitud de autorización de despido de la trabajadora **IRMA DEL CARMEN QUINTERO BERNAL**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **51.599.010** escrito radicado bajo el número **4895** de fecha 15 de febrero de 2019 y suscrito por las señoras **YOLANDA RINCON, CAROLINA RINCON, EDNA RINCON, SANDRA RINCON**, en su calidad de hijas de la empleadora **CARMEN LUCIA CALIXTO DE RINCON** C.C. 23.540.378, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declárase el correspondiente **ARCHIVO** de la petición de fecha 15 de febrero de 2019, escrito radicado bajo el número **4895**, presentada por las señoras **YOLANDA RINCON, CAROLINA RINCON, EDNA RINCON, SANDRA RINCON**, en su calidad de hijas de la empleadora **CARMEN LUCIA CALIXTO DE RINCON** C.C. 23.540.378 que contiene la solicitud de autorización de despido del trabajador en situación de discapacidad **IRMA DEL CARMEN QUINTERO BERNAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **51.599.010** ello sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud sobre el asunto.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo procede el recurso de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación, interpuesto debidamente fundamentado dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION NÚMERO

DE

(0 0 1 4 8 8) - 1 6 MAR 2020

“Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados conforme a los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IVAN ARANGO PÁEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Proyectó Revisó: C Riveros
Aprobó: Ivan Arango Páez

8

8

